

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Exclúyanse las pretensiones relativas al pago de los cánones adeudados e *“indemnización de perjuicios”* (6 a 6.53), por ser improcedentes para esta clase de procesos (art. 384 del C.G.P.), toda vez que no son susceptibles de ser tramitadas por la vía de la restitución.

2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 83 del C.G.P., identificando el inmueble objeto de restitución por sus linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen o alléguese documental que contenga dicha identificación.

3. En atención a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 infórmese bajo juramento, como obtuvo el conocimiento respecto de que las direcciones electrónicas de los demandados y aporte las evidencias correspondientes, si dispone de ellas.

4. Especifíquese en el acápite de notificaciones que correo pertenece a cuál demandado, como quiera que en la forma como está redactado no es clara tal circunstancia.

Preséntese la subsanación de la demanda **integrada en un solo escrito** al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2021-00774